



Radicado N°: 686894089002-2020-00187-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OLIVA MAYORGA ESPINOSA

Al despacho para proveer sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada allegada a través de correo electrónico el 21 de enero del año en curso.

San Vicente de Chucurí, 26 de enero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud presentada vía correo electrónico el 21 de enero de la presente anualidad, advierte el Despacho que se dan los presupuestos exigidos por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso a fin de emplazar a la demandada **OLIVA MAYORGA ESPINOSA** identificada con la cédula N°37'655.266, en la forma establecida por el artículo 108 *ídem*, para que comparezca ante este Despacho a recibir notificación personal o por intermedio de apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda proferido el **19 de noviembre de 2020**.

En consecuencia, y de conformidad al Decreto 806 de 2020, **INCLÚYASE** por secretaría el proceso de trato en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la **ADVERTENCIA** que de no comparecer en el término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez}

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 de ENERO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00171-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MARIELA MEJIA

Al despacho para proveer sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada allegada a través de correo electrónico el 20 de enero del año en curso.

San Vicente de Chucurí, 26 de enero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud presentada vía correo electrónico el 20 de enero de la presente anualidad, advierte el Despacho que se dan los presupuestos exigidos por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso a fin de emplazar a la demandada **MARIELA MEJIA** identificada con la cédula N°28'401.898, en la forma establecida por el artículo 108 *idem*, para que comparezca ante este Despacho a recibir notificación personal o por intermedio de apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda proferido el **30 de septiembre de 2020**.

En consecuencia, y de conformidad al Decreto 806 de 2020, **INCLÚYASE** por secretaría el proceso de trato en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la **ADVERTENCIA** que de no comparecer en el término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez}

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 de ENERO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00061-00
Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: GLADYS MONSALVE GUALDRÓN – JOSE JOAQUÍN GÓMEZ DÍAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 26 de enero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso ejecutivo con garantía real, instaurada a través de apoderado judicial por la **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **GLADYS MONSALVE GUALDRÓN** y **JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ DÍAZ**, iniciado el día 9 de marzo de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 19 de marzo de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que le fue notificada al extremo pasivo por aviso en fecha 22 de noviembre de 2020 y pese haber contestado la demanda no se propusieron excepciones.

De manera que habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 468 numeral 3 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto del inmueble se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el AVALÚO y REMATE del bien embargado una vez se encuentre debidamente secuestrado.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. **TÉNGANSE** en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.
SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO
ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-
promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri) hoy **27**
de ENERO de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2019-00324-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: NEYLA YAMILE JAIMES – PEDRO JOSE JAIMES CESPEDES

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma. Sírvase proveer.
San Vicente de Chucurí, 26 de enero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso ejecutivo, instaurado por la FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de **NEYLA YAMILE JAIMES Y PEDRO JOSÉ JAIMES CESPEDES**, iniciado el día 12 de diciembre de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que le fue notificada al extremo pasivo por aviso el 18 de noviembre de 2020, sin que allegara contestación de demanda o propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni contestó la demanda en ese orden de ideas, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra de los demandados, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de **\$800.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO.
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 de ENERO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 886894089002-2019-00158-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DROSAN LTDA
Demandado: LUZ MILA CASTILLO GUEVARA – GERARDO GARAVITO TOLEDO

Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición elevado por el apoderado de los demandados, San Vicente de Chucurí, 26 de enero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, respecto del auto de mandamiento ejecutivo proferido el 19 de junio de 2019, dentro del proceso ejecutivo que adelanta **DROSAN LTDA**, en contra de **Luz Mila Castillo Guevara y Gerardo Garavito Toledo**.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El 19 de junio de 2019, el juzgado profirió auto de mandamiento de pago en contra de los señores **Luz Mila Castillo Guevara y Gerardo Garavito Toledo**, a favor **DROSAN LTDA**-, con fundamento en el pagaré allegado como base de la ejecución, por los siguientes conceptos:

- a) CAPITAL en cuantía de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3'488.977).
- b) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior, en cuantía de CUATRO MILLONES SESICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$4'679.125,20), desde el 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de enero de 2017.
- c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 1 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RAZONES DE DISCENSO



En oportunidad y el apoderado de los demandados Dr. Joaquín Martínez Sánchez, propuso a través de recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago las siguientes excepciones previas:

1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN

Empieza indicando que, en el encabezado del libelo introductorio, la apoderada le informa al despacho que obra en “condición de endosataria de DROSAN LTDA”, lo cual ratifica en el punto quinto del escrito de demanda. Sin embargo, se echa de menos el endoso referido, es decir que resulta FALSO lo dicho por la abogada, pues se actúa es con base en un poder que le fuere conferido.

Afirma que el endoso debe cumplir los preceptos del artículo 654 del Código de Comercio, y como el pagaré que aquí se cobra no tiene la firma del endosante, el endoso es inexistente).

Ahora bien, el poder otorgado por la señora Teresa Gómez Gómez, no ostenta la calidad de representante legal de la empresa DROSAN LTDA, como asegura serlo en el poder, ya que la representación la tiene según se dice en el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la demanda el señor JULIO MARTÍN SUÁREZ SOLANO, no obstante, por parte de él, no hay firmado poder alguno para demandar en nombre de la entidad.

2. INEPTITUD DE DEMANDA.

Refiere el togado en su escrito de reposición, que la demanda carece de requisitos formales que requiere el artículo 82 del código general del proceso, en su numeral 4°, que requiere precisión y claridad en lo pretendido, siendo brumoso el actuar como endosataria sin serlo, y el numeral 5°, que exige que los hechos sean el soporte del pedimento, lo cual no existe aquí pues de las afirmaciones en el escrito de demanda, no se puede deducir que la actuante tenga la representación legal de la empresa DROSAN LTDA pues no obra poder por el Representante legal de la entidad demandante.

3. PRESCRIPCIÓN

Finaliza su escrito de reposición, indicando que el pagaré base de la demanda tiene como supuesta fecha de vencimiento, el día 30 de enero de 2017, la demanda fue presentada el día 05 de junio de 2019, el mandamiento ejecutivo se profirió el día 19 del mismo mes y año, es decir que, según las mandas del artículo 94 del Código General del Proceso, para el día 19 de junio de 2020, la demandante debió notificar al demandado Gerardo Garavito Toledo, cosa que no hizo. Sin embargo, como los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, es decir tres meses y medio, finalmente la obligación prescribió el pasado 18 de octubre del corriente año 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación. ¹

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. --- (...).”*

1.1 DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, el 27 de octubre de 2020.

2. CASO EN CONCRETO

El apoderado de los demandados con la formulación del recurso de reposición pretende el quiebre del auto de mandamiento ejecutivo, bajo el argumento que se configuran las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida representación, así como la prescripción de la acción.

Las excepciones previas emergen como un mecanismo procesal, tendiente a evitar que los procesos se tramiten con posibles vicios que puedan afectar o impedir incluso, la emisión de una decisión de fondo. El artículo 100 del Código General del Proceso, señala las excepciones que se pueden formular como previas, en los siguientes términos:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

¹ Código General del Proceso, Tomo I- Hernán Fabio López.



2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Ahora bien, en tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 442 ídem, indica el trámite que ha de aplicarse, cuando se trate de la interposición y decisión de excepciones previas, consagrando en su inciso segundo:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

En ese contexto legal, pasa el despacho a estudiar las excepciones propuestas el abogado de los demandados y en el orden por ella planteado, según se verá:

I. INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA REPRESENTACIÓN

De cara a la normativa en comento, observa el Despacho que las obligaciones que se persiguen al interior del presente trámite se derivan de un pagaré suscrito por los demandados, y que refieren a pagar sumas líquidas de dinero que comprenden, entre otros conceptos.

En primero lugar, se tiene que el recurrente indica que obra incongruencia con la calidad que actúa la togada, pues en el escrito de demanda se denomina como “endosataria para el cobro judicial”, no obstante, visto los anexos, el título valor base de la ejecución carece de endoso, así como también como anexo se aportó un poder otorgado por la señora TERESA GÓMEZ GÓMEZ, quien no ostenta la calidad de representante legal de DROSAL LTDA.

En segundo lugar, tras una preliminar revisión del escrito de demanda, así como de los anexos, da cuenta que las excepciones previas propuestas por defensa de los demandados tendrían vocación de prosperidad, de no ser porque en escrito presentados en fecha 27 de octubre y



30 de octubre de 2020, la parte demandante, hizo uso de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P, y procedió a presentar la reforma de la demanda, subsanando las falencias indicadas por la parte demandada.

Por lo que es dable concluir, que, si bien le asistió razón al recurrente, la parte demandante SUSBSANÓ tales defectos en el término legal.

II. PRESCRIPCIÓN

Por otra parte, en lo que refiere a la prescripción de la acción cambiaria, no es de recibo en este momento procesal, pues conviene señalar que las EXCEPCIONES PREVIAS son de carácter TAXATIVO y en ese sentido, resultan restringidas a aquellas que por el legislador fueron enlistadas en los numerales 1 a 11 del Artículo 100 del C. G. del P., entre las cuales se encuentra incluida la de **PRESCRIPCIÓN** como así fuera invocada por el abogado defensor.

En consecuencia, de ello, el **ANÁLISIS** de la **EXCEPCIÓN** formulada como **PREVIA “prescripción”**, para el momento procesal oportuno para resolver sobre las de **MÉRITO**.

Bastan las indicaciones efectuadas en los párrafos anteriores, para disponer que no se repondrá el auto de mandamiento de pago proferido el 19 de junio de 2020 dictado por este despacho, al interior del proceso ejecutivo singular que adelanta **DROSAN LTDA** en contra de los señores **LUZ MILA CASTILLO GUEVARA Y GERARDO GARAVITO TOLEDO**,

Finalmente, aplicación del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se disponer correr traslado a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, de la excepción de mérito propuesta por el abogado de la parte demandada, a fin de que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO. - **TENER** por subsanada y reformada la demanda en lo que respecta a la ausencia de poder y calidad en la que se actúa, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso. los defectos de forma

SEGUNDO.- **NO REPONER** el auto de mandamiento ejecutivo proferido el 19 de junio de 2019, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **DROSAN LTDA** en contra de los señores **LUZ MILA CASTILLO GUEVARA Y GERARDO GARAVITO TOLEDO**, según ha quedado considerado.

TERCERO. - **DESPLAZAR** el **ANÁLISIS** de la **EXCEPCIÓN** formulada como **PREVIA**, para el momento procesal oportuno para resolver sobre las de **MÉRITO**.



CUARTO. - CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los demandados, a fin de que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 de ENERO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00046-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: CREZCAMOS S.A.
Ejecutado: EMILIANO TOSCANO MANTILLA

Al despacho de la señora Juez la dirección del demandado por la parte ejecutante en fecha 19 de enero de 2021.
San Vicente de Chucurí, 26 de enero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACÉPTESE la DIRECCIÓN que del DEMANDADO denunció la parte ejecutante, para efectos de su notificación, esto es, la **FINCA BUENOS AIRES, VEREDA SAN RAFAEL (BETULIA – SANTANDER)**, procédase de conformidad a efectuar su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 de ENERO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2016-00311-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERMES TORRES RIOS
Demandado: EDUARDO VASQUEZ RUEDA Y CARLOS ALFONSO SAUCEDO SERRANO

Al despacho en relación con la solicitud que hace el demandante en fecha 16 de diciembre de 2020.

San Vicente de Chucurí 26 de enero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y frente a lo peticionado por la parte ejecutante, se **REQUIERE** al **Pagador y/o Nómina** del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SANTANDER** a fin de que informe las razones por la cuales no ha puesto a disposición de este asunto desde el mes de junio de 2020 los descuentos que se le hicieren al señor EDUARDO VASQUEZ RUEDA, en ocasión a la medida cautelar decretada al interior de este asunto. Con la advertencia en el sentido que, de no proceder a ello, responderá por los valores correspondientes, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 de ENERO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2017-00156-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR RODRIGUEZ PATIÑO

Al despacho, para proveer sobre solicitud de medidas cautelares en fecha 20 de enero de 2021.

San Vicente de Chucurí, 26 de enero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, de cara al escrito allegado el 20 de enero de 2021 a través de correo electrónico, fuerza al Despacho **DENEGAR** el decreto de medidas sobre las cuentas bancarias del ejecutado, en la medida que no se adecuó la petición a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la **CIUDAD** en donde se encuentra los productos financieros que pretende embargar.

Consecuencia de ello, se requiere al extremo activo para que adecue el memorial de trato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 de ENERO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2014-00179-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBINSON NOVA DÍAZ

Al despacho, para proveer sobre solicitud de medidas cautelares en fecha 20 de enero de 2021.

San Vicente de Chucurí, 26 de enero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, de cara al escrito allegado el 20 de enero de 2021 a través de correo electrónico, fuerza al Despacho **DENEGAR** el decreto de medidas sobre las cuentas bancarias del ejecutado, en la medida que no se adecuó la petición a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la **CIUDAD** en donde se encuentra los productos financieros que pretende embargar.

Consecuencia de ello, se requiere al extremo activo para que adecue el memorial de trato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 de ENERO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N°: 686894089002-2019-00053-00
Proceso: SOLICITUD AVALUÓ PERJUICIOS SERVIDUMBRE PETROLERA
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: INVERSIONES BAUTISTA CÁCERES S.A.S.

Al despacho del señor juez para proveer en relación con la renuncia de poder presentada por la abogada demandante el 12 de enero de 2020.

San Vicente de Chucurí, 26 de enero de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la renuncia de poder presentada por la abogada Yeiny Torocoroma Sanguino Contreras al correo institucional de este despacho el 12 de enero de 2021, se tiene que no es de recibo la misma, en tanto no cumple con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior REQUIÉRASE a la abogada mencionada a fin de que acredite la notificación pertinente de la entidad poderdante para este despacho pueda tener en cuenta su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 27 de enero de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00179-00
Proceso: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIELA GAMBOA PINZÓN
Demandado: INCISAM INGENIERIA S.A.S. Y JEFERSON GALEANO CARDOZO

Al Despacho para proveer, informando que feneció el término para contestar la demanda, sin que el extremo pasivo haya efectuado pronunciamiento alguno, solo hasta el día 18 de enero presentó escrito al respecto.

San Vicente de Chucurí, 26 de enero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, habida consideración que la parte demandada dejó vencer el término para contestar la demanda, en silencio, teniendo en cuenta que tal como se observa en la constancia allegada por la parte demandante; la parte pasiva en esta Litis fue notificada a través de correo electrónico el 2 de diciembre de 2020 y los diez (10) días del traslado de la demanda fenecieron el 16 de diciembre de 2020, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 392 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE el día **MIÉRCOLES, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para celebrar audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes para que concurren virtualmente en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

TERCERO: DECRÉTENSE como **PRUEBAS**, en su valor pertinente:

1. De la parte demandante **LEONEL QUINTERO LEON**:

1.1. Documentales

- Original del contrato de arrendamiento.
- Contrato de mandato otorgado a la señora MARIELA GAMBOA PINZÓN.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 320 – 14873.
- Certificado de existencia y representación de INCISAM INGENIERIA S.A.S.
- Requerimiento de fecha 26/09/2019
- Requerimiento de fecha 12/12/2019
- Recibo del agua del mes de AGOSTO, OCTUBRE, NOVIEMBRE de 2019 y ENERO de 2020
- Recibo de la Luz OCTUBRE de 2019 y ENERO de 2020.
- Acta 001 de fecha 15 de mayo de 2020.



2. De la parte demandada

Los términos vencieron sin pronunciamiento de los demandados.

3. De OFICIO:

3.1. Interrogatorio de Parte:

- De los señores **MARIELA GAMBOA PINZÓN, JEFERSON GALEANO CARDOZO y LUIS ERNESTO GALEANO LOZADO** en calidad de representante legal de **INCISAM INGENIERIA S.A.S**, el que se practicará durante la audiencia de que trata este auto.

3.2. OFICIOS

- Teniendo en cuenta que de las diligencias se infiere que existe proceso ejecutivo promovido con la misma identidad de partes en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, **OFICIESE** al mentado juzgado a fin de que se sirva informar a este despacho si en esa oficina judicial existe tal proceso, el objeto de la ejecución y el estado actual del mismo. **Líbrese**.

CUARTO: CÍTESE a las **PARTES** para que concurran a la diligencia señalada en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 27 de enero de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00070-00
Proceso: SOLICITUD AVALUÓ PERJUICIOS SERVIDUMBRE PETROLERA
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: INVERSORIO S.A.S

Al despacho para proveer en relación con la designación de un nuevo perito y con la renuncia al poder que hace la abogada demandante.

San Vicente de Chucurí, 26 de enero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, se tiene en primer lugar escrito suscrito por el Director Ejecutivo de la CORPORACIÓN LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL ORIENTE y allegado al correo institucional de este despacho el 15 de diciembre de 2021, informando que se hace necesario relevar de su cargo al perito Juan Carlos Carreño Pico y en su lugar designar a la señora Gloria Amparo Romero Rodríguez quien cumple con las calidades pertinentes para efectuar la labor encomendada.

Así las cosas, DESÍGNESE a la perito **GLORIA AMPARO ROMERO RODRÍGUEZ** a fin de que avalúe los perjuicios ocasionados con ocasión de la imposición de la servidumbre de que trata este asunto, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al que reciba la comunicación pertinente a su correo electrónico, junto con el acta de posesión respectiva. Comuníquese.

De otra parte, revisado el contenido de la renuncia de poder presentada por la abogada Yeiny Torocorama Sanguino Contreras al correo institucional de este despacho el 12 de enero de 2021, se tiene que no es de recibo la misma, en tanto no cumple con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior **REQUIÉRASE** a la abogada mencionada a fin de que acredite la notificación pertinente de la entidad poderdante para este despacho pueda tener en cuenta su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 27 de enero de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA